

ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean más los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea más activo el servicio de la administración pública (Escríche).

INCOMPETENCIA.—La falta de jurisdicción en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiae*; y personal, *ratione personae*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribución pronuncia el juez contra personas que no le están sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no sólo por el consentimiento expreso de las partes, sino también por la contestación ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. Véase *Competencia* (Escríche).

INCOMUNICACIÓN.—El estado de un preso á quien no se permite ver ni hablar á las personas que fueren á visitarle. A ninguna persona tratada como reo se puede tener en incomunicación, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por sólo aquel tiempo que sea realmente necesario. El juez decreta la incomunicación como medida interesante para que el procesado no adquiera conocimiento anticipado de lo que pueden deponer contra él los testigos ni trate de corromperlos ó concertarse con ellos, como asimismo para que no procure borrar ó hacer desaparecer los vestigios y demás pruebas de su delito. Luego que cese este peligro, debe cesar también la incomunicación; lo cual se verifica en el momento de recibir la confesión al procesado (Escríche).

INCONFESO.—Aplicase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta. Véase *Confesión* (Escríche).

INCONGRUO.—El eclesiástico que no tiene congrua; —y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la congrua señalada por el sínodo (Escríche).

INCONTINENCIA.—El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo está en desuso la de muerte. Véanse estos delitos en sus respectivos lugares (Escríche).

INCONTINENTI.—Prontamente, al instante, al punto. Mas no siempre se ha de entender así materialmente esta palabra sino civil ó moralmente, según el asunto de que se trata. Se dice que se hace *incontinenti* una cosa cuando se hace antes de pasar á otros actos, ó cuando no media más que algún corto espacio de tiempo; y aun á veces se tiene por hecho *incontinenti* lo que se hace en el intervalo de tres días: el herido, por ejemplo, que muere dentro de tres días á resultas de las heridas que ha recibido, se reputa muerto *incontinenti*, como se colige de la ley *Sciendum, Dig. de ædil. edict.* (Escríche).

INCORPORAL.—Lo que no puede tocarse ó demostrarse ó no está sujeto á la percepción de los sentidos, pero puede concebirse y entenderse; como por ejemplo, la herencia, el usufructo, el uso, y toda obligación ó derecho. Véase *Cosa* (Escríche).

INCULPAR.—Acusar á uno de alguna cosa (Escríche).

INCURRIR.—Junto este verbo neutro con substantivos que significan delito, falta, error, etc., es cometer alguna acción criminal, culpable, errada ó defectuosa; —y junto con substantivos que significan odio, indignación, pena, castigo, etc., es hacerse merecedor de estas

cosas, ó cometer una acción á que está impuesta y aneja cierta y determinada pena (Escríche).

INDEBIDO.—Lo que no se debe por derecho natural ni por derecho civil: lo que si bien se debe por derecho civil, no se debe por derecho natural; y lo que, aunque se deba por derecho natural, no se debe por derecho civil. Véase *Obligación y Pago indebido* (Escríche).

INDECLINABLE.—Dícese de la jurisdicción que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata (Escríche).

INDEMNE.—El que está libre ó exento de algún daño: *Indemnes fieri et damnum sentire opponuntur* (ley 5, § *si pluris, Dig. de tributor*) (Escríche).

INDEMNIDAD.—La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la obligación que contrajo. La indemnidad, que no es otra cosa que una especie de caución, suele otorgarse mediante escritura que también llaman de *sacar á paz y á salvo*, para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomún, ó del que siendo principal con otros mancomunados en una deuda, no disfruta igual utilidad ó beneficio, etc.; en cuyos casos el que ofrece la indemnidad debe satisfacer al que la acepta los daños y perjuicios que se le siguieren por el cumplimiento de la obligación que no contrajo sino con dicha caución. Véase *Fianza de indemnidad, y Caución de indemnidad* (Escríche).

INDEMNIZACIÓN.—El resarcimiento de los daños causados. La indemnización debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si éste carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfacción el perjudicado? Así es como sucede. Mas son muy notables las reflexiones que hace Bentham sobre este punto: Sería, dice, un gran bien que en semejante caso quedase la indemnización á cargo del tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparación de lo que es para uno solo. Esta indemnización sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos á otros sus pérdidas; y si el sueño del propietario es más tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aún lo sería más si estuviese asegurada también contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarían tanto sobre sus propiedades, y que habría quienes fingiesen pérdidas ó las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto á la negligencia, no debe temerse que nadie descuide su posesión actual, que es un bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar, no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones, un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las más minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguación del delincuente para concederse la satisfacción, pues sin este requisito sería saqueado el tesoro público con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huído, ó de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de pérdidas por *delitos ajenos* debería estar á cargo del tesoro público la indemnización, sino también en las pérdidas y desgracias por *hostilidades*, porque el que padece por la nación tiene derecho á un resarcimiento público; — en las ocasionadas por *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios y otras, porque además de que el peso del mal repartido entre todos se hace más ligero, el Estado, como protector de la riqueza nacional, tiene interés en restablecer los medios de reproducción en las partes que han padecido; — y sobre todo en los perjuicios que son efecto de los *errores involuntarios de los ministros de justicia*, porque el Estado debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos.

Hay efectivamente algunos infelices que, sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, pasan allí

las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban á su mujer é hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente. ¿Qué razón hay para que no se les resarzan, en cuanto sea posible, unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Por qué al tiempo de leerles la sentencia de absolución no se les ha de entregar á nombre del soberano el importe de sus pérdidas? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable á que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho también una profunda herida en el honor. Justo será, pues, que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimación de sus conciudadanos, celebrándose solemnemente el día de su libertad como un día de triunfo para la inocencia. Véase *Daño, Daños y Perjuicios y Responsabilidad civil* (Escríche).

INDICIÓN.—La convocación ó llamamiento para alguna junta ó concurrencia sinodal ó conciliar; — y el período que se forma contando de quince en quince años, de cuyo cómputo se usa en las bulas pontificias (Escríche).

ÍNDICE del protocolo.—Véase *Bastardelo*.

Índice expurgatorio.—El catálogo de los libros que se prohíben ó se mandan corregir (Escríche).

INDICIAR.—Descubrir algún reo por indicios (Escríche).

INDICIO.—Cualquier acción ó señal que da á conocer lo que está oculto; — la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; — la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relación con un hecho desconocido de que se trata.

Los indicios tienen más ó menos fuerza para probar un hecho, según sea mayor ó menor la relación ó el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar. Así es que los criminalistas dividen los indicios en *próximos y remotos, leves y graves, urgentes ó vehementes ó violentos y equívocos ó medianos, claros ó indudables, y oscuros ó dudosos*, etc.; pero en la explicación que hacen de ellos forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas páginas con aserciones que frecuentemente son hijas de la cavilosidad y que rara vez dejan de ser inexactas. No es fácil, en efecto, dividir, subdividir, clasificar ni sujetar á cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago: no es posible formar una tabla ó escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples ó combinados: los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían en razón de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas.

No puede sentarse, en general, que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro ó más la forman completa: dos solos ponen á veces la verdad en evidencia; y cuatro reunidos no hacen en algunos casos más que mostrarnos el camino que conduce á ella, ó tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso ó el azar sin conexión alguna con el hecho principal que se está averiguando. El indicio á veces no es una prueba, es sólo una luz que puede guiar al juez en la indagación y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadáver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado desprovisto al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma también el vendedor. He aquí tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distin-

ción: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él; y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden, sin embargo, bastar por sí solos para declararle delincuente, si no presenta medios de justificación, ni explica satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demás, entonces merecen poca consideración, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del país. He aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son más que uno solo, cual es la fuga.

Hay indicios que, según las personas y las circunstancias, pueden ser débiles ó fuertes, y que, por lo tanto, son equívocos: tales son la alteración del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, múdase el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos de la fuga y de la fama pública? Aquélla es á veces un medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la prisión y á los peligros del proceder; y ésta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. Pero lo más común y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta ó cargo que se le hace, tiembla y palidezca, ó que sabiendo que se le persigue tome el partido de la evasión; y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia. (Véase *Fama y Fuga*). La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado débiles por sí solos; mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra.

La confesión extrajudicial del reo probada por dos testigos; el hallazgo de la cosa hurtada en poder de la persona sospechosa que no diere razón del modo ó título de su adquisición; la transición repentina de un estado de miseria ó estrechez á otro de disipación ó de lujo que se observare en un sujeto que ha estado en comunicación con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades; los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias; el retiro de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, obscuro y sospechoso; las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algún sujeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad ó de celos; las variaciones notables que el reo hiciere en su confesión, las contradicciones en que incurriere; las mentiras que se le justificaren: todos estos indicios, y otros muchos que pueden acumularse, son indicios más ó menos graves que en los respectivos delitos no puede menos de tomar en consideración el juez para formar su juicio, pero sin que por ellos solos deba decidirse á la condenación, pues no deja de haber casos en que los más vehementes son falaces. La mentira es, por ejemplo, uno de los indicios de más fuerza; y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar más y más de sí ó de una persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar cuando el juez le pregunta, se considera por algunos como una confesión tácita del delito; hanse visto, sin embargo, procesados que en medio de su inocencia han guardado silencio.

El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa se tiene por un indicio de los más vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quién fué el agresor; y la ley 16, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., le hace res-

ponsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere.

El juez ha de proceder al castigo del acusado, sólo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas más claras que la luz; y de lo contrario ha de absolverle, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena había de ser de las más graves. La ley quiere que las pruebas sean *ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*: que no se imponga castigo á ninguno *por sospechas, nin por señales, nin por presunciones*: que el pleito criminal *debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por consciencia del acusado, et non por sospechas tan solamente*: et que los juzgadores *todavía deben estar mas aparejados á quitar los homes de pena, que á condenarlos, en los pleitos que claramente non pudieren ser probados ó que fueren dubdosos: ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al home de la pena que mereciere por el yerro que hobiere fecho, que darla al que non la merese nin fizo por qué* (ley 12, tit. 14, part. 3; ley 26, tit. 1, y leyes 7 y 9, tit. 31, part. 7).

Mas no se deduzca de aquí que la ley tiene por insuficiente la prueba de indicios para condenar, cuando no concurre la de testigos que hayan presenciado el hecho, ó la de confesión judicial ó la de instrumentos. Si tal deducción fuese legítima y necesaria, muchos habrían de ser los crímenes que debieran quedar impunes, pues que son muchos los que se cometen sin que intervengan testigos, sin que medien escritos y sin que después los confiesen los delincuentes. La ley que prohíbe la condenación por sospechas, por señales ó presunciones, habla sólo de las presunciones, señales y sospechas que dejan lugar á la duda, como que efectivamente estas palabras no presentan en su sentido natural y común ideas de claridad y certeza; pero si en lugar de meras sospechas, señales ó presunciones, concurren hechos y circunstancias tan íntimamente ligadas con el crimen que llegan á formar un convencimiento irresistible de que el acusado lo ha cometido, estos indicios entonces serán verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y aunque no haya confesión ni escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la ley ha designado. Así es que la ley 25, tit. 19, lib. 4 del Código, coloca entre las pruebas completas, á la par de la de los testigos idóneos y de la de instrumentos auténticos, la de indicios que sean indudables y más claros que la luz: *Sciant, dice, cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam notionem debere, qua munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita*. Véase *Absolución, Instancia, Presunción y Prueba* (Escriche).

El Código Penal, dice en su art. 8.º: «Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que lo perpetró.»

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, claramente previene en su art. 204, que «en caso de duda, debe absolverse.»

INDIGNIDAD.—La falta de mérito para alguna cosa: *Indignus non semper est reprobus, sed propriè immeritus, qui dignus non est seu qui non meretur id de quo agitur*. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia á los que por faltar á sus deberes para con un difunto, bien en vida de él, bien después de su muerte, desmerecen sus favores y pierden la herencia que se les había dejado ó á que tenían derecho. Entre la indignidad y la incapacidad hay la diferencia de que el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido ó adquirido. Véase *Herencia* (Escriche).

INDIRECTAMENTE.—Lo que se hace contra las reglas por rodeos y caminos tortuosos, contraviniendo de este modo á las prohibiciones establecidas por las leyes. Se prohíbe, por ejemplo, que el clérigo instituya heredero á su hijo espurio directa ó indirectamente; directamente, esto es, dejándole la hacienda nominal-

mente á él mismo; indirectamente, esto es, instituyendo á una persona interpuesta con la secreta condición de entregar la herencia al hijo. En este y los demás casos en que se justifique que se ha querido eludir la disposición de la ley, todo lo que se hace indirectamente contra ella, queda nulo y sin efecto. Véase *Herencia* (Escriche).

INDISOLUBLE.—Lo que no puede disolverse ó deshacerse. Llámase indisoluble el matrimonio contraído *inter fideles*, porque es un lazo sagrado que ya no puede desatarse. Véase *Matrimonio* (Escriche).

INDIVIDUO ó INDIVISIBLE.—Lo que no admite división, sea por razón de su naturaleza, como un caballo, un instrumento, sea por disposición del derecho, como algunas especies de obligaciones. Véase *Bienes individuales y Obligación* (Escriche).

INDIVISO.—Lo que no está separado ó dividido en partes. Gozar *pro indiviso* es poseer en común un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convención, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad; y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convención alguna, como los donatarios ó legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesión legítima ó testamentaria, mientras no estén hechas las particiones. Véase *Común, Comunero, Comunidad ó comunión de bienes y Sociedad* (Escriche).

INDUCCIÓN ó INDUCIMIENTO.—La instigación ó persuasión con que uno impele á otro para que haga alguna cosa ó cometa algún delito. Véase *Consejo* (Escriche).

INDULGENCIA.—La lenidad ó condescendencia con los delincuentes ó culpables; — la remisión de la pena que uno ha merecido por su delito (Escriche).

INDULTO.—La facultad ó el privilegio concedido á alguno para que pueda hacer lo que sin él no podría; — y la gracia por la cual el superior remite la pena en que el inferior ha incurrido, ó exceptúa y exime á alguno de la ley ó regla ó de otra cualquiera obligación.

Indulto.—La condonación ó remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito (ley 1, tit. 32, part. 7).

I. A los tribunales y juzgados, que administran la justicia en nombre del rey, pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y el rey es el único á quien corresponde la prerrogativa de conmutar por otras menores ó remitir y perdonar absolutamente las penas impuestas por aquéllos. Esta prerrogativa de la corona, que se conoce con la denominación de *derecho de gracia* y con la de *poder de indultar ó perdonar* se hallaba ya establecida entre los Romanos, como es de ver por la ley 31, tit. 19, lib. 48 del Digesto, y por las leyes del tit. 51, lib. 9 del Código. Hánsela reservado igualmente los monarcas en todas las naciones de Europa; y entre nosotros asimismo se encuentra sancionada y puesta en uso por las leyes antiguas y modernas, según aparece de la ley 7, tit. 1, lib. 6 del Fuero Juzgo; de las leyes del tit. 32, part. 7; de las leyes 38, 39, 126, 141 y 224 del Estilo; de las del tit. 42, lib. 12, Nov. Rec.; del art. 171 de la Const. de 1812 y del art. 45 de la de 1845.

II. Ha tenido, sin embargo, el derecho de gracia enemigos acérrimos que le han combatido con calor. Toda gracia, dicen, concedida á un delincuente es una derogación de la ley: si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; y si la ley es buena, la gracia no es más que un atentado contra la ley. No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras que su reforma y el establecimiento de otras más suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son sin remisión alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad, como dice un poeta alemán en los siguientes versos:

... Plus sæpe nocet patientia Regis,
Quàm rigor: ille nocet paucis; hæc incitat omnes,
Dum se ferre suos sperant impunè reatus.

Además, concluyen, el poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que la ley ordena; es, por consiguiente, un poder superior á la ley, un poder arbitrario, un poder capaz de hacer dueño de la vida de todos al que lo ejerce, y no debe existir un poder de esta especie.

Tales son, en resumen, las razones que se acumulan contra el derecho de gracia; pero si bien parecen sólidas á primera vista, se ve cuando se las examina que no son sino especiosas. Si toda gracia es una derogación de la ley, no por eso es una derogación de la justicia universal: la razón, la verdad y la justicia, como observa fundamentalmente un escritor filósofo, Mr. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfección á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicación á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formación. Si para cada caso tuviésemos una ley, su aplicación entonces sería necesaria, y no se podría sin injusticia conceder dispensa de ella por ningún medio; pero las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando más por circunstancias generales también, y los jueces no pueden tomar en consideración para juzgar contra la letra de las disposiciones legales muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigirían á los ojos de la razón y de la justicia natural una variación importante en la sentencia. De aquí, pues, la conveniencia y aun la necesidad del derecho de gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliciente para arrojarle al crimen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razón la hicieren necesaria. Será, si se quiere, arbitrario hasta cierto punto el ejercicio de este derecho; pero también es arbitrario y muy arbitrario el poder del jurado (porque ¿qué cosa es el jurado sino la substitución de la conciencia, esto es, de la arbitrariedad, á la ley fija en la calificación de las pruebas?); y sin embargo, se está proclamando la excelencia de esta institución sobre los tribunales comunes. En la imperfección inevitable de las leyes, la conciencia ó sea la arbitrariedad del monarca les sirve de complemento; y si la inflexibilidad de las leyes es una garantía contra la arbitrariedad de los jueces, la arbitrariedad ó conciencia del jefe supremo del Estado es una garantía contra la inflexibilidad de las leyes, que, no teniendo bastante elasticidad para ajustarse á la variación de las situaciones y de los tiempos y lugares, podrían alguna vez ejercer cierta especie de tiranía sobre el hombre. Los mismos adversarios del derecho de gracia, después de desahogarse en declamaciones contra él, no han podido desconocer su necesidad, declarando que no reprobaban el uso sino el abuso; y si en el calor de las revueltas políticas de algunos Estados han llegado á proscribirlo, desengañados por fin han tenido cuidado de restablecerlo, sujetándolo cuando más á la responsabilidad del ministerio.

III. El indulto puede ser *general ó particular*. Llámase *indulto general* el que se concede á todas las clases de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede sólo á los de cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos; é *indulto particular ó especial* se denomina el que se otorga á alguna persona determinada (ley 1, tit. 32, part. 7).

IV. El *indulto general* no suele darse sino por alguna causa justa.

En todo indulto general se expresan los delitos que en él se comprenden, ó á lo menos los que se excluyen. Ningún indulto general comprende ni puede com-

prender los delitos cometidos después de su publicación, sino solamente los anteriores, á fin de que nadie delinca con la esperanza de la impunidad que el indulto pudiera presentarle.

No sólo gozan del indulto general los reos que se hallan presos y son capaces de él, sino también los ausentes, rebeldes y fugitivos que se presentan á solicitarlo dentro del término que se les hubiere señalado, sea en el tribunal en que pendiere la causa, sea ante cualquiera justicia, la cual deberá dar conocimiento de la presentación á los tribunales respectivos para que hagan la declaración correspondiente sobre aplicación del indulto.

V. El *indulto particular*, que es el que se concede á una persona determinada, suele otorgarse por alguna razón especial, como v. gr. por servicios importantes que el delincuente ó sus progenitores hubiesen hecho á la nación, por los que todavía pueden esperarse de sus virtudes, de su valor, de su talento ó de otras prendas que le adornen, por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte, por ruego de sus propios jueces ó muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomiendan sus méritos ó loable conducta, por haber sido el delito mero efecto del impulso de una pasión y no de la perversidad, por compasión hacia su familia, por ofrecer el perdón un estímulo á la virtud y no un incentivo á la maldad, por alguna otra razón de utilidad pública, ó, en fin, por pura gracia (ley 12, tit. 18, part. 4, y leyes 1 y 3, tit. 32, part. 7).

VI. En los casos de conmociones populares, tumultos, asonadas, conspiraciones ó sediciones, todos los bulliciosos que al oír la publicación del bando prevenido por las leyes obedecieren y se retiraren pacíficamente, quedarán indultados de la pena en que hubieren incurrido, no siendo los principales autores de la conspiración ó asonada y no habiendo cometido otro delito que el de haberse reunido á ella (leyes 3 y 5, tit. 11, lib. 12, Nov. Rec., y ley de 17 de Abril de 1821, restabl. por decr. de 30 de Agosto de 1836). Véase *Asonada*.

No puede darse indulto en perjuicio de tercero; y así queda obligado en todo caso el indultado á devolver á la parte agraviada los bienes que le hubiere ocupado, como igualmente á resarcirle los daños y perjuicios que del delito le resultaren, y á satisfacerle las penas pecuniarias que por la ley estuvieren prescritas en su favor, «ca el rey non quita sinon tan solamente la su justicia» (ley 12, tit. 18, part. 3, y ley 3, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec.) La opinión de Febrero y otros autores de que el rey en uso de su autoridad y por justa causa puede remitir el derecho de la parte agraviada, es una opinión errónea y conocidamente contraria á la letra clara y expresa de muchas leyes y con especialidad á la citada ley 12, y á las leyes 30, 31 y 32, tit. 18, part. 3, en las cuales se establece que el indultado «non se puede excusar de hacer derecho por el fuero á los que querella hobieren dél, y que las cartas que sean ganadas contra derecho de alguno non han fuerza ninguna nin se deben cumplir.» La parte agraviada puede perdonar ó remitir su derecho como quisiere y en cuanto quisiere; pero nadie puede remitirlo por ella sin su consentimiento ó aquiescencia: el rey, como jefe y representante de la sociedad, no puede perdonar *sinon tan solamente la su justicia*, esto es, la pena que la vindicta pública exigía. Véase *Responsabilidad civil*.

Cuando el indulto se expide antes de la pronunciación de la sentencia, no solamente queda el reo libre de la pena que merecía y de la infamia de derecho, sino que conserva también ó recobra su estado y sus bienes como los tenía antes; pero cuando no se expide sino después de la sentencia, sólo se liberta de la pena corporal, mas no recobra la fama ni los bienes que por la sentencia hubiese perdido, á no ser que en el indulto se exprese que se le entregue todo lo suyo ó que se le ponga en su primer estado (ley 2, tit. 32, part. 7). Véase *Commutación de pena, y Visita de cárcel* (Escriche).

La frac. 4, del art. 280, del Código Penal, señala entre las causas por las que se extingue la pena el indulto, sobre el cual contiene las disposiciones que en

seguida insertamos, haciéndolo con el art. 287 tal como quedó después de su reforma por decreto de 6 de Mayo de 1888:

«Art. 284.— El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 285.— En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

Art. 286.— No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el art. 106 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 287.— En la concesión de indultos de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1.ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

2.ª En los demás casos, puede otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

1. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.

2. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. 1 del art. 99.

3. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Art. 288.— La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

Art. 289.— El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Art. 290.— Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.»

INDUSTRIA.—La ocupación ó el trabajo que se emplea en la agricultura, artes, fábricas y comercio.

Todos los Españoles y los extranjeros avencidados ó que se avenciden en los pueblos de la monarquía, pueden libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos; — y también pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas están derogadas en esta parte.

Los dueños de heredades, dehesas y demás tierras de cualquiera clase, pueden libremente destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode, no obstante las leyes que prefijaban la clase de disfrute á que debían destinarse estas fincas (Decr. de Cortes de 8 de Junio de 1813, restabl. por real decr. de 6 de Septiembre de 1836).

Ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, están sujetas en sus primeras ventas ni en las ulteriores á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales; antes bien todo se puede vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tiene privilegio de preferencia en las compras; debiendo, empero, observarse las leyes vigentes sobre extracción á país extranjero (Escriche).

Dice el art. 4.º de la Constitución: «Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse

de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.»

El Código Penal, en su parte relativa, trae las siguientes disposiciones:

«Art. 925.— Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 926.— Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto, á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

Art. 927.— El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 928.— Los que formen un motín, tumulto ó riña con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 929.— Se impondrán de quince á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.»

INDUSTRIA.—La ciencia, habilidad y destreza que tiene una persona en el ejercicio de la profesión, arte ú oficio á que se dedica. Cuando se dice que uno ha elegido la *industria de la persona*, se quiere dar á entender que ha encargado á la persona de que se trata, con preferencia á otras, la ejecución de la obra ó servicio que necesitaba, por razón de su mayor ciencia, destreza ó habilidad (Escriche).

INDUSTRIAL.—Lo que se hace ó produce en virtud ó con el auxilio de la obra, artificio ó diligencia del hombre. Véase *Accesión* y *Frutos* (Escriche).

INESTIMADO.—Lo que está sin apreciar ni tasar; y así se dice inestimada la dote que se entrega al marido sin fijar el valor de los bienes en que consiste (Escriche).

INFAMADOR.—El que quita la fama, honra y estimación á alguna persona.

El infamador es peor que el ladrón, porque éste roba los bienes y aquél la honra, que es un bien más apreciable que los bienes materiales (Greg. López en la glosa 1, ley 8, tit. 6, part. 7).

El infamador es tenido en derecho por enemigo de la persona á quien ha infamado: «Non es ninguno mayor enemigo, dice la ley 2, tit. 2, lib. 1 del Fuero Real, que aquel que daña la fama del otro.» Véase *Enemigo* y *Difamación* (Escriche).

INFAMIA.—La pérdida ó lesión del honor y reputación, ó sea el descrédito, abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar (proem. y ley 1, tit. 6, part. 7). Puede considerarse como una especie de excomunión civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea excluido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad.

La infamia es de hecho ó de derecho; pues aunque toda infamia nace de hechos deshonorosos, hay, sin embargo,

algunos hechos de esta clase que el derecho mismo califica de tales, y hay otros que no tienen esta nota sino por la opinión y el juicio de los hombres sensatos y de probidad. Es, pues, *infamia de hecho* la que proviene de acciones que en el concepto de las personas honradas son indecorosas ó contrarias á las buenas costumbres, aunque la ley no las castigue; é *infamia de derecho*, la que se impone ó declara por la ley, sea con independencia de sentencia judicial, sea con dependencia de ella (Escriche).

Suprimimos lo que el señor Escriche dice sobre esta materia por estar abolidas por nuestra Constitución las penas infamantes (Art. 22).

INFANCIA.—El primer grado de nuestra vida; esto es, la edad que uno tiene desde que nace hasta que cumple siete años. Parece que la infancia debiera empezar á contarse desde el momento de la concepción ó á lo menos desde la animación del feto, pues que desde entonces empieza el ser humano á existir y aun á llamar la atención de la ley, que ya en el seno materno le protege y le confiere y asegura derechos; pero como el tiempo de la concepción y el de la animación son tan varios é inciertos que no es fácil deslindarlos ni fijarlos, por eso los filósofos y los juriconsultos cuentan uniformemente nuestra edad desde la época del nacimiento. Véase *Infante* y *Edad* (Escriche).

INFANTADO ó INFANTAZGO.—El territorio destinado para la manutención de algún infante ó infanta, hijos de reyes. Mas cuando en algunos instrumentos se encuentra conocido con el nombre de *infantado* algún estado ó territorio, no se ha de inferir precisamente haber sido patrimonio de algún hijo segundo de rey, pues que puede haberlo sido de algún otro descendiente de familia real (Escriche).

INFANTE.—El menor de siete años, sea varón ó hembra (ley 1, tit. 7, part. 2, y ley 4, tit. 16, part. 4). Compónese esta palabra de las latinas *in* y *fans*, que reunidas significan *el que no habla*, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer periodo de la vida no puede ó no sabe el hombre hablar todavía con orden y soltura: *Infans, id est, qui fari non potest, quasi fandi impos, intelligitur qui septem annis minor est*. El que ha cumplido siete años se dice *próximo á la infancia* hasta los diez y medio siendo varón, y hasta los nueve y medio siendo hembra. Véase *Edad*, *Impúber* y *Menor* (Escriche).

Infante.—En España se llaman *infantes* los hijos legítimos de los reyes, é *infantas* las hijas y las que están casadas con los infantes, sin distinción de edad; porque deben siempre conservar su inocencia como los menores de siete años y obedecer al rey en todo como niños (ley 1, tit. 7, part. 2, y glosas de Greg. López). La denominación de *infante* comprendía en lo antiguo, no sólo á los hijos segundos, terceros y demás, sino también al primogénito, con la diferencia de que éste se apellidaba *infante primero*, hasta que en los tiempos de Juan I empezó á distinguirse con el conotado de *príncipe*. También se hizo extensiva la voz de *infante* á todo descendiente de casa y sangre real; y por eso se llamaron así los siete infantes de Lara; mas nadie puede usurpar esta apelación, así como tampoco puede usar de ninguna de aquellas insignias con que se distingue la real familia (Escriche).

INFANTICIDIO.—Según el «Diccionario de la Academia Española», es la muerte dada violentamente á algún niño ó infante; y como según el mismo Diccionario y aun en el lenguaje legal, por infante se entiende el niño que aún no ha llegado á la edad de siete años, parece claro que la voz de *infanticidio* debería aplicarse precisamente á la muerte dada á un niño menor de siete años contados desde su nacimiento. No es ésta, sin embargo, la significación que se le ha dado en el lenguaje de la medicina legal ni en el de la jurisprudencia. En la acepción más extensa de esta palabra, *infanticidio* es la muerte dada á un niño desde el estado de embrión hasta la edad de la pubertad; mas luego los médicos dan el nombre de *embrioctonia* á la acción de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepción mientras se

mantiene en estado de embrión, esto es, durante los dos primeros meses; designan con el de *feticidio* la destrucción voluntaria del feto desde el principio de su desarrollo, que es á los dos meses de concebido, hasta la época de su expulsión; y reservan el de *infanticidio* para la muerte dada á un niño viable en el acto de nacer ó poco tiempo después de haber nacido. La jurisprudencia ha debido de acomodarse en este punto al lenguaje de la medicina legal; y así es que si bien en sentido lato tiene por *infanticidio* la muerte dada á un niño en el seno de su madre ó después de su nacimiento, no toma en sentido riguroso esta palabra sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer ó después de nacido; y aun más propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquiera persona, sino el cometido por la madre ó el padre ó con su consentimiento.

I. De la *embrioctonia* y del *feticidio* hemos hablado ya, aunque sin usar de estos nombres, en el artículo *Aborto*; de modo que ahora sólo resta tratar del *infanticidio* propiamente dicho. Este puede resultar de violencias ejercidas sobre el niño, ó bien del abandono ó exposición de su persona, ó de la falta de los auxilios que se le deben suministrar para preservarle de los peligros que le rodean á su entrada en la vida ó para sostener su frágil existencia; y de aquí nace la división del *infanticidio* en *infanticidio por comisión* ó *infanticidio por omisión*. En cuanto al abandono del niño, puede verse lo dicho en el artículo *Exposición de parto*.

II. El *infanticidio voluntario* tiene el carácter de homicidio alevoso, pues que el niño que es víctima de él no puede defenderse ni huir ni pedir socorro, y lejos de excitar la cólera ó el aborrecimiento no inspira sino sentimientos de lástima y compasión. Parece, por lo tanto, que cualquiera persona que lo cometiere, debe sufrir la pena del asesino. Cuando el *infanticida* es el mismo padre ó la madre de la víctima, dicen generalmente los escritores que debe imponérsele la pena del parricida, en cuya clase suponen que ha de ser considerado con arreglo á la ley 12, tit. 8, part. 7, por no haber ley alguna en nuestros Códigos, según afirman, que trate específicamente de este horrendo delito. Pero si abrimos el primer Código nacional, esto es, el Fuero Juzgo, que tiene la preferencia sobre el de las Partidas en cuanto no esté derogado por leyes posteriores ó no sea contrario á nuestras actuales costumbres, hallamos allí en la ley 7 del lib. 4 una disposición, que precisamente se contrae á los *infanticidios* que ya entonces como ahora se cometían con demasiada frecuencia por los padres, y que prescribe tanto contra el padre como contra la madre la pena de muerte ó la de *cegamiento*. «Ninguna cosa, dice, non es peor de los padres que non an piadat é matan sus fijos. E porque el pecado destes atales es spendudo (extendido) tanto por nuestro regno que muchos varones é muchas muiéres son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establecemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fioo pues (después) que es nado (nacido) ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo ahogare (ahogare), el juez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte; é si la non quisier matar, ciéguela: é si el marido ie lo mandar facer, ó lo sofrir, otra tal pena debe aver.» Tenemos, pues, que la pena del padre ó de la madre *infanticida*, ya que no está en uso la de cegar ni la de sacar los ojos, no es otra que la de muerte simple, sin las accesorias que lleva consigo la del parricidio.

III. Mas la pena de muerte no suele imponerse sino rara vez á la madre *infanticida*, no sólo por la dificultad que hay de reunir las pruebas necesarias para calificar de voluntario el *infanticidio*, sino también por la necesidad de tomar en consideración el estado particular en que se encontraba la madre, y el móvil ó causa principal que la arrojó al delito. «La pena de muerte por el *infanticidio* cometido por la madre, dice Bentham con otros juriconsultos, es la violación más manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporción hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño